

REGLAMENTO (CEE) N° 1790/92 DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1992

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3907/87⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que, en el momento de la importación en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, debe percibirse una exacción reguladora que se fija por anticipado para cada trimestre;

Considerando que, para los productos mencionados en el apartado 1 el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, los precios de esclusa deben fijarse por adelantado para cada trimestre;

Considerando que las últimas exacciones reguladoras y los últimos precios de esclusa fueron fijados en el Reglamento (CEE) n° 742/92 de la Comisión⁽³⁾, para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1992, es preciso proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1992;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a las aves sacrificadas se compone de dos elementos;

Considerando que el primer elemento deberá ser igual a la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determinan las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3986/87⁽⁵⁾;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso en la Comunidad debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2778/75; que el precio de la misma cantidad en el mercado mundial debe establecerse con arreglo a las disposiciones del artículo 3 de ese mismo Reglamento;

Considerando que ese artículo 3 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que precedan en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1992;

Considerando que el segundo elemento debe ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa válidos para los cuatro trimestres que precedan al 1 de abril de cada año;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los polluelos deberá calcularse según el mismo método que la exacción reguladora aplicable a las aves sacrificadas; que, no obstante, la cantidad de cereales pienso que se tenga en cuenta deberá ser la que se determina en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2778/75; que el segundo elemento deberá ser igual al 7 % de la media de los precios de esclusa aplicables a los polluelos;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a los productos mencionados en la letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 debe derivarse de la exacción reguladora de las aves sacrificadas en función de los coeficientes establecidos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3011/79 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1979, por el que se fijan los coeficientes de cálculo de las exacciones reguladoras para los productos derivados en el sector de la carne de aves de corral y que deroga el Reglamento n° 199/67/CEE⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3986/87⁽⁷⁾;

Considerando que, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que el porcentaje del derecho se ha consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de esa consolidación;

Considerando que el precio de esclusa para las aves sacrificadas se compone de dos importes;

Considerando que el primer importe debe ser igual al precio en el mercado mundial de la cantidad de cereales pienso determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75;

Considerando que el precio de esta cantidad de cereales debe establecerse con arreglo a las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2778/75;

Considerando que ese artículo 4 prevé que el precio de cada cereal en el mercado mundial sea igual a la media aritmética de los precios cif establecidos para ese cereal, durante el período de cinco meses que precedan en un mes al trimestre para el que se calcula dicho elemento; que dicho período es el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 1992;

Considerando que el segundo importe, que expresa los demás gastos de alimentación, así como los gastos generales de producción y de comercialización, se fija en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75;

Considerando que el precio de esclusa para los polluelos debe calcularse según el mismo método que el utilizado para el cálculo del precio de esclusa de las aves sacrificadas; que, no obstante, el precio de la cantidad de cereales pienso debe ser el de la cantidad determinada en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2778/75; que el importe global debe ser el fijado en el mismo Anexo;

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO n° L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 82 de 27. 3. 1992, p. 19.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.

⁽⁵⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

⁽⁶⁾ DO n° L 337 de 29. 12. 1979, p. 65.

⁽⁷⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 7.

Considerando que los precios de exclusión de los productos mencionados en el letra d) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben derivarse del precio de exclusión de las aves sacrificadas, en función de los coeficientes fijados para dichos productos en virtud del apartado 3 del artículo 5 de su Reglamento;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92⁽²⁾, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽³⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar; que, con arreglo al apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, se aplicará un importe especial a determinados productos originarios de los países y territorios de Ultramar con el fin de evitar que estos productos reciban un trato más favorable que productos similares importados de España o Portugal en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 518/92⁽⁴⁾, 519/92⁽⁵⁾ y 520/92⁽⁶⁾ del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativos a determinadas normas de desarrollo de los Acuerdos interinos sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, la República de Hungría y la República Federativa Checa y Eslovaca, respectivamente, por otra, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 579/92 de la Comisión⁽⁷⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1509/92, y el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (Estados ACP) o de países y territorios de Ultramar (PTUM)⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 444/92⁽¹⁰⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los precios de exclusión adoptados en el artículo 7 de ese Reglamento, para los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de ese mismo Reglamento, se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que el porcentaje del derecho se ha consolidado en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras deben limitarse al importe resultante de esa consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.

⁽²⁾ DO nº L 159 de 12. 6. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 3.

⁽⁵⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁷⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 15.

⁽⁸⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.

⁽⁹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 52 de 27. 2. 1992, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de julio de 1992, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 00	22,46	5,99	—
0105 19 10	99,41	19,86	—
0105 19 90	22,46	5,99	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	77,81	24,53 (*)	—
0105 99 10	88,12	37,43	—
0105 99 20	113,90	37,61 (*)	—
0105 99 30	103,26	28,35 (*)	—
0105 99 50	119,67	39,26	—
0207 10 11	97,76	30,82 (*)	—
0207 10 15	111,16	35,04 (*)	—
0207 10 19	121,12	38,17 (*)	—
0207 10 31	147,52	40,50 (*)	—
0207 10 39	161,70	44,40 (*)	—
0207 10 51	103,67	44,03 (*)	—
0207 10 55	125,89	53,47 (*)	—
0207 10 59	139,87	59,42 ⁽²⁾ (*)	—
0207 10 71	162,71	53,73 (*)	—
0207 10 79	153,70	57,05 ⁽²⁾ (*)	—
0207 10 90	170,95	56,09	—
0207 21 10	111,16	35,04 (*)	—
0207 21 90	121,12	38,17 (*)	—
0207 22 10	147,52	40,50 (*)	—
0207 22 90	161,70	44,40 (*)	—
0207 23 11	125,89	53,47 (*)	—
0207 23 19	139,87	59,42 ⁽²⁾ (*)	—
0207 23 51	162,71	53,73 (*)	—
0207 23 59	153,70	57,05 ⁽²⁾ (*)	—
0207 23 90	170,95	56,09	—
0207 31 00	1 627,10	537,30	3 ⁽³⁾
0207 39 11	285,60	101,22 (*)	—
0207 39 13	133,23	41,99 (*)	—
0207 39 15	92,20	31,48 (*)	—
0207 39 17	63,83	21,79 (*)	—
0207 39 21	183,41	57,82 (*)	—
0207 39 23	172,30	54,31 (*)	—
0207 39 25	283,68	96,86	—
0207 39 27	63,83	21,79 (*)	—
0207 39 31	309,79	85,05 (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 33	177,87	48,84 (*)	—
0207 39 35	92,20	31,48 (*)	—
0207 39 37	63,83	21,79 (*)	—
0207 39 41	236,03	64,80 (*)	—
0207 39 43	110,64	30,38 (*)	—
0207 39 45	199,15	56,68 (*)	—
0207 39 47	283,68	96,86 (*)	—
0207 39 51	63,83	21,79 (*)	—
0207 39 53	322,77	119,81 (?) (*)	—
0207 39 55	285,60	101,22 (?) (*)	—
0207 39 57	153,86	65,36	—
0207 39 61	169,07	62,76 (?) (*)	—
0207 39 63	188,05	61,70	—
0207 39 65	92,20	31,48 (?) (*)	—
0207 39 67	63,83	21,79 (?) (*)	—
0207 39 71	230,55	85,58 (?) (*)	—
0207 39 73	183,41	57,82 (?) (*)	—
0207 39 75	222,87	82,72 (?) (*)	—
0207 39 77	172,30	54,31 (?) (*)	—
0207 39 81	195,72	77,36 (?) (*)	—
0207 39 83	283,68	96,86	—
0207 39 85	63,83	21,79 (*)	—
0207 39 90	163,12	55,69	10
0207 41 10	285,60	101,22 (*)	—
0207 41 11	133,23	41,99 (*)	—
0207 41 21	92,20	31,48 (*)	—
0207 41 31	63,83	21,79 (*)	—
0207 41 41	183,41	57,82 (*)	—
0207 41 51	172,30	54,31 (*)	—
0207 41 71	283,68	96,86 (*)	—
0207 41 90	63,83	21,79 (*)	—
0207 42 10	309,79	85,05 (*)	—
0207 42 11	177,87	48,84 (*)	—
0207 42 21	92,20	31,48 (*)	—
0207 42 31	63,83	21,79 (*)	—
0207 42 41	236,03	64,80 (*)	—
0207 42 51	110,64	30,38 (*)	—
0207 42 59	199,15	54,68 (*)	—
0207 42 71	283,68	96,86 (*)	—
0207 42 90	63,83	21,79 (*)	—
0207 43 11	322,77	119,81 (?) (*)	—
0207 43 15	285,60	101,22 (?) (*)	—
0207 43 21	153,86	65,36	—
0207 43 23	169,07	62,76 (?) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 25	188,05	61,70	—
0207 43 31	92,20	31,48 ⁽¹⁾ (*)	—
0207 43 41	63,83	21,79 ⁽²⁾ (*)	—
0207 43 51	230,55	85,58 ⁽²⁾ (*)	—
0207 43 53	183,41	57,82 ⁽²⁾ (*)	—
0207 43 61	222,87	82,72 ⁽²⁾ (*)	—
0207 43 63	172,30	54,31 ⁽²⁾ (*)	—
0207 43 71	195,72	77,36 ⁽²⁾ (*)	—
0207 43 81	283,68	96,86	—
0207 43 90	63,83	21,79 ⁽⁴⁾	—
0207 50 10	1 627,10	537,30	3 ⁽³⁾
0207 50 90	163,12	55,69	10
0209 00 90	141,84	48,43	—
0210 90 71	1 627,10	537,30	3
0210 90 79	163,12	55,69	10
1501 00 90	170,21	58,12	18
1602 31 11	295,04	81,00	17
1602 31 19	312,05	106,55	17
1602 31 30	170,21	58,12	17
1602 31 90	99,29	33,90	17
1602 39 11	280,86	100,82	—
1602 39 19	312,05	106,55	17
1602 39 30	170,21	58,12	17
1602 39 90	99,29	33,90	17

(1) (*) En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

(2) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3834/90 del Consejo, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.

(3) En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) n° 3833/90 del Consejo, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

(4) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 579/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(5) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.